

AUTO No. 02510

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y con el fin de verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, realizó visita técnica el día 2 de febrero de 2012, a las instalaciones del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JOSÉ DE QUITO, propiedad de la Sociedad DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL, identificada con Nit 900.075.885-8, cuyo Representante Legal es el señor JUAN CLÍMACO REY CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.339.095, y ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 71-26, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03348 del 21 de abril de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(…) 4. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

AUTO No. 02510
JUSTIFICACIÓN

Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 18324/2010, en lo referente al incumplimiento de la Resolución 146 del 22/01/08 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos por cinco años, agregando que la EDS tampoco presentó la caracterización de vertimientos del año 2011.

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple actualmente con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 debido a:

- No garantiza gestión y manejo integral de RESPEL, teniendo en cuenta que en el PGIR está establecido que RESPEL como material sólido impregnado con hidrocarburo y luminarias se entregan a la empresa de servicios públicos.
- Los RESPEL no se encuentran correctamente empacados, embalados ni etiquetados.
- No se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final para la totalidad de RESPEL generados por el establecimiento, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada se presentó Acta N° 255OF-11 de tratamiento de 130 Kg de lodos hidrocarbureados, expedida el 11/02/11 por Biolodos y reporte de recolección de residuos N° 0682 de 20 Kg de filtros de aceite expedida el 01/10/10 por la Recuperadora García Obregón (sin acta de disposición final), pero no se presentaron actas de disposición final de otros RESPEL generados como luminarias, aceite usado, material sólido impregnado con hidrocarburo.

En la visita realizada se presentó un cuadro con la cantidad (Kg/mes) generada de cada residuo identificado, la cantidad anual y una movida móvil de 30,04 Kg/mes. Teniendo en cuenta la anterior información, desde el punto de vista se considera que no coincide la información de cuantificación del PGIR de la EDS y la registrada en el IDEAM, teniendo en cuenta que en la plataforma del IDEAM se registró una medida móvil de 62,7 Kg/mes. Así mismo no es posible establecer cuál es el valor correcto teniendo en cuenta que no se presentaron soportes de entrega ni actas de disposición final de la totalidad de los RESPEL generados en el año 2010. Cabe mencionar que el usuario no ha cerrado el registro de generación de RESPEL de los años 2008, 2009 y 2011.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
--	-----------

JUSTIFICACIÓN

Se ratifican las conclusiones del concepto técnico N° 18324 del 13/12/10, en relación a que el establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reglamentado por la resolución 1188 de 2003, por cuanto no ha elaborado un plan de contingencia que contemple eventos de emergencia con el aceite usado, no mantiene fija y en lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados, ni tiene

AUTO No. 02510

rotulados los tambores de almacenamiento de los aceites usados. Tampoco presentó registro de Capacitación en Manejo de Aceites Usados ni los últimos tres reportes de movilización de aceite usado pues tan sólo presentó el reporte N° 1374 del 17/02/11, 55 galones.

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES NO

JUSTIFICACIÓN

En la visita técnica realizada se observó que persiste la contaminación en los pozos de monitoreo identificada desde el año 2010 según se concluyó en el concepto técnico 18324/10, con el agravante de que en la actualidad ya no son evidencias preliminares de contaminación sino producto en fase libre en todos los pozos de monitoreo. Así mismo, el establecimiento actualmente no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97, por las siguientes razones:

- No ha remitido estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, en la cual se indique dirección de flujo, estratigrafía del suelo, la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo. (artículo 9).
- Durante la visita técnica realizada no acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación a los empleados en el plan de emergencias. (artículo 32).
- Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado superiores a los 50 galones, según se pudo establecer en la visita técnica realizada teniendo en cuenta que se suministró el inventario del mes de diciembre en el cual se refleja un porcentaje de variación en aumento desde el 24 de diciembre alcanzando un valor de 14,26%. (144 galones de combustible corriente), lo cual no fue informado a esta Secretaría. (artículo 21 y 25).
- Se cuenta con un sistema instalado que reporta el inventario en tanques, pero no realiza la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (artículo 21).

De otra parte, no cuenta con plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental de conformidad con Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo anterior, esta Secretaría requiere al Representante Legal de la Sociedad DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL, mediante radicado No. 2012EE074361 del 19 de junio de 2012 para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días, de cumplimiento a la normativa ambiental en materia de

Página 3 de 10

AUTO No. 02510

Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles; y a la fecha no se encuentra evidencia alguna dentro del expediente SDA-05-08-43 de lo requerido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

AUTO No. 02510

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a

Página 5 de 10

AUTO No. 02510

esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 ibídem, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02510

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03348 del 21 de abril de 2012, el cual ratificó el incumplimiento establecido en el Concepto Técnico No. 18324 del 13 de diciembre de 2010; y originó el requerimiento 2012EE074361 del 19 de junio de 2012, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL, en cabeza de su Representante Legal, el señor JUAN CLÍMACO REY CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.339.095, con domicilio principal en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1504 de esta ciudad, identificada con Nit. 900.075.885-8, respecto del predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 71-26, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, denominado ESTACION DE SERVICIO SAN JOSE DE QUITO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución 146 del 22 de enero de 2008, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos. Adicionalmente, no cumple con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° literales a), d), f), i) del Decreto 4741 de 2005, Decreto 321 de 1999, Resolución 1188 de 2003, por cuanto no mantiene fija y en lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados ni tiene rotulados los tambores de almacenamiento de los aceites usados. Tampoco presentó registros de capacitación de manejo de aceites usados ni los últimos tres reportes de movilización de aceites usados. Así mismo, durante la visita se observó contaminación en los pozos de monitoreo, desde el año 2010 y el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9°, 21°, 25° y 32° de la Resolución 1170 de 1997, conforme a lo manifestado en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

En mérito de lo expuesto,

Página 7 de 10

AUTO No. 02510

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL, identificada con Nit. 900.075.885-8, en cabeza de su Representante Legal, JUAN CLÍMACO REY CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.339.095, respecto del predio denominado Estación de Servicio San José de Quito, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 71-26, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN CLÍMACO REY CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.339.095 en calidad de Representante Legal de la Sociedad DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL, o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 30 No. 71-26 y en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1504. Teléfono 2314308, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente No. SDA-05-2008-43 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02510

ARTÍCULO QUINTO.-Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2012



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-05-2008-43
C.T. 3348/2012
DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL
AUTO INICIA SANCIONATORIO
(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 24/10/2012

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos C.C.: 45526141 T.P.: 149344 CPS: CONTRAT O 984 DE 2012 FECHA EJECUCION: 25/10/2012

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C.: 51870064 T.P.: N/A CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012 FECHA EJECUCION: 12/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 5/12/2012



AUTO No. 02510

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 01 FEB 2013 () días del mes de _____
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto 2510 del 2012 a señor (a)
Alvaro Hernando Beltran Vasquez en su calidad
de Apoderado.
Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 19.000.931 de
Nirida del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: Crr 7 # 156-68
Teléfono (s): 7426583
QUIEN NOTIFICA: Yindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 FEB 2013 () del mes de _____
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

